

Ponencia

Número de recurso

**Salvador Romero Espinosa**

**1407/2016**

*Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**13 de septiembre del 2016**

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**11 de enero del 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"La **FALTA DE ADMISIÓN**  
La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.  
No se entrega la información completa  
Lo entrega es incongruente con lo solicitado.  
La respuesta carece de motivación y fundamentación.  
NO SE ENTREGARON LOS PERMISOS QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO O POSEE, PORQUE ALGUNA AUTORIDAD LE NOTIFIQUE. NO SE ENTREGAN AQUELLOS QUE MOVILIDAD ENVÍA A ZAPOPAN." (Sic)



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente pues de las constancias que integran el expediente de mérito, se percibe que se admitió la solicitud de información y que se le dio el trámite correspondiente en los términos que establece la Ley de Transparencia.



**RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 3058/2016, de fecha 23 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Se excusa.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1407/2016SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO  
DE ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

Ó a a a a [ Á [ { à ! ^ Á ^ Á ^ ! } a Á  
ò a a C E G F E Á & [ A D S E V E R E ECOMISIONADO PONENTE: SALVADOR  
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

**VISTAS** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1407/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

#### R E S U L T A N D O:

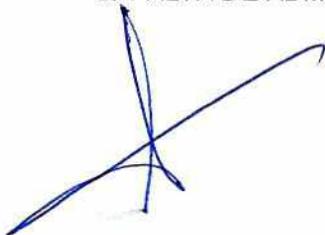
1. El día 15 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una solicitud de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

*"¿Cuáles son los permisos que tiene el Ayuntamiento de Zapopan para poder cerrar las vialidades en la Romería de la Virgen de Zapopan?" (Sic)*

2. Mediante oficio de número **0900/2016/4630**, de fecha 23 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaiones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaiones@itei.org.mx), en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvo por recibido el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

*"La FALTA DE ADMISIÓN*



*La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.*

*No se entrega la información completa*

*Lo entrega es incongruente con lo solicitado.*

*La respuesta carece de motivación y fundamentación.*

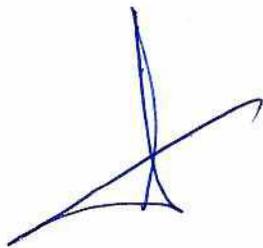
*NO SE ENTREGARON LOS PERMISOS QUE EMITE EL AYUNTAMIENTO O POSEE, PORQUE ALGUNA AUTORIDAD LE NOTIFIQUE. NO SE ENTREGAN AQUELLOS QUE MOVILIDAD ENVÍA A ZAPOPAN." (Sic)*

4. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1377/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. A través de auto del día 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.



El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/061/2016, el día 27 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Por acuerdo de fecha 5 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5482, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 03 de octubre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

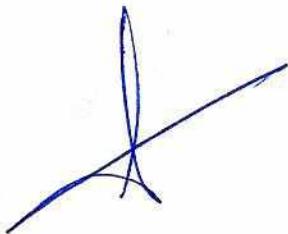
7. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mismas que se ordenaron agregar para los efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan,



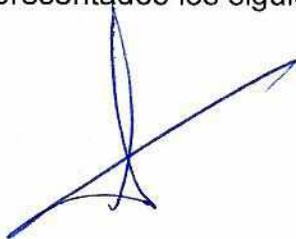
Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 25 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 15 de septiembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II, VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:



a) Copia simple del oficio 0900/2016/4630, de fecha 23 de agosto que contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como su anexo.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Legajo de 06 copias certificadas relativas al expediente de la solicitud de información 3058/2016.
- b) Copia simple del oficio 0900/2016/5434, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan.
- c) Copia simple del oficio CGCC/2016/625, signado por el Coordinador General de Construcción de Comunidad.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. En cuanto a las fojas exhibidas por el sujeto obligado en copias certificadas se les concede valor probatorio pleno.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, de lo expuesto por el recurrente, hace consistir su inconformidad en la falta de admisión; la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal; que no entregó la información completa; que lo entregado no corresponde con lo solicitado y que la respuesta carece de fundamentación y motivación.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente pues de las constancias que integran el expediente de

mérito, se percibe que se admitió la solicitud de información y que se le dio el trámite correspondiente en los términos que establece la Ley de Transparencia del Estado.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, toda vez que una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado se constata que esta cumple cabalmente con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley de la materia, que en la parte que nos interesa exponen:

**"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

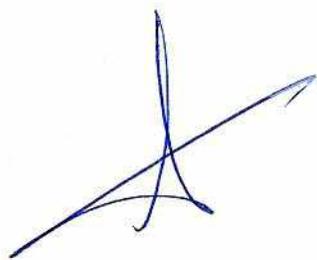
...  
**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
  - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
  - II. Número de expediente de la solicitud;
  - III. Datos de la solicitud;
  - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
  - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
  - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En un primer momento por lo que ve al agravio del recurrente en el que refiere que no se admitió su solicitud, es inconsistente, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado recibió la solicitud el día 15 de agosto del 2016, y el día siguiente inmediato, procedió a turnarla a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, en virtud de resultar ser la competente conforme a sus funciones, atribuciones y obligaciones a efecto de pronunciarse al respecto. De lo que se desprende que se admitió y se dio el trámite correspondiente.

Respecto a lo que ve a la manifestación realizada en el sentido de que se le emitió y notificó la respuesta fuera del plazo legal, de actuaciones se desprende que ello es incorrecto, ya que contrario a eso, si el ahora recurrente presentó su solicitud, el día 15 de agosto del 2016, entonces, el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 15, teniendo así, hasta el día 25 de agosto (fecha en la



se advierte que se notificó la respuesta) para dar contestación, habiendo entonces, dando respuesta así en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, respecto al resto de los agravios consistentes en que no entregó la información completa; que lo entregado no corresponde con lo solicitado; que la respuesta carece de fundamentación y motivación; y que no se entregaron los permisos que emite el ayuntamiento o posee por que alguna autoridad le notifique, este Pleno los estudia en conjunto por ser referentes todos al contenido de la respuesta y se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón al recurrente, ya que una vez analizadas las constancias que remiten ambas partes, se desprende que la respuesta otorgada es afirmativa, y le informan al recurrente que de lo dicho por el área generadora, la Romería de la Virgen de Zapopan es un evento realizado con el apoyo de los municipios tanto de Guadalajara como de Zapopan, así como en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que las gestiones y el operativo para cerrar las vialidades en el evento son realizados por la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco en todo su trayecto. Aunado a que en el informe rendido por el sujeto obligado, reitera que no cuentan con permisos para el cierre de vialidades, ya que el otorgamiento de los mismos es atribución del Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que quien otorga dichos permisos es la Secretaría de Movilidad dependiente del Ejecutivo Estatal, y que dicho ámbito de competencia, lo señala la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su artículo 15, fracción I, inciso d), así como lo dispuesto por el Reglamento de la aludida Ley, que en su artículo 135 en su fracción IV, inciso b), señala que la Secretaría podrá a petición de particulares, organismos públicos o de oficio, emitir dictámenes, estudios técnicos, asesorías, opinión técnica o autorizaciones en materia de cierres parciales de calles, entre otros supuestos por eventos públicos de carácter deportivo, cultural o religioso. Concluyendo que toda vez que dichos permisos son competencia del Gobierno estatal, se desprende que dicha documentación no obra en sus archivos.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 3058/2016, de fecha 23 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1407/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

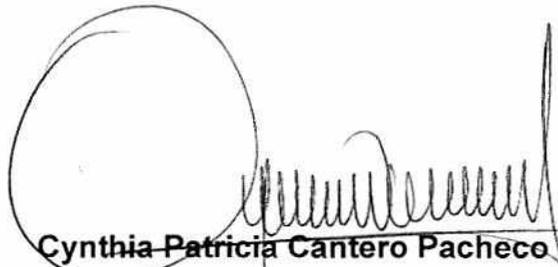
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente 3058/2016, de fecha 23 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo.

**CUARTO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del**

Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1407/2016 en la sesión ordinaria de fecha 11 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----  
**XGRJ**